



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **620**-2019-PRODUCE/CONAS-UT
LIMA,

30 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso administrativo interpuesto por la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**, con R.U.C N° **20532038503** en adelante la empresa recurrente¹, mediante escrito con Registro N° 00005078 de fecha 16.05.2018, presentado ante el Gobierno Regional de Ancash- Dirección Regional de la Producción y derivado al Ministerio de la Producción con Oficio N° 2071-2018-GRA/GRDE/DIREPRO/CRS-ST.157 con Registro N° 00049465-2018 de fecha 28.05.2018 contra la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2018, que la sancionó con una multa de 3.76 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 13.934 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1704-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 04- N° 000155 de fecha 08.09.2015, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que durante la inspección de la embarcación pesquera "OCEANICA I" con matrícula PT-05249-CM, se realizó la consulta vía mensaje de texto al centro de control SISESAT, verificando que la última transmisión de señal satelital fue a las 15:56 horas del día 07.09.2015, en el Puerto Chimbote.
- 1.2 Mediante Informe Técnico N° 00058-2017-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 04.12.2017³, se verificó que la embarcación pesquera "OCEANICA I" con matrícula PT-05249-CM, no presentó emisión de señal satelital desde las 16:27:13 horas de 07.09.2015 hasta las 15:29:53 horas del 08.09.2015, transcurriendo un periodo mayor a 07 horas y 30 minutos sin emitir señal satelital.

¹ Debidamente representada por su Gerente General, el señor Miguel Ángel Soto Gastañeta, con D.N.I N° 07794804, según consulta efectuada en la página web SUNAT.

² Relacionado con el inciso 20 del artículo 134° del del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ A fojas 19 al 24 del expediente.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 132-2018-PRODUCE/DSF-PA, entregada el día 16.01.2018⁴, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con Informe Final de Instrucción N° 00248-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵ la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluyó que la recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2018⁶, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.76 UIT, y Decomiso de 13.934 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP; por tener a bordo el equipo SISESAT pero en estado inoperativo.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00005078 de fecha 16.05.2018 presentado ante el Gobierno Regional de Ancash- Dirección Regional de la Producción y derivado al Ministerio de la Producción con Oficio N° 2071-2018-GRA/GRDE/DIREPRO/CRS-ST.157 con Registro N° 00049465-2018 de fecha 28.05.2018 presentó recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2018.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La empresa recurrente señala que no es de su responsabilidad el desperfecto de la baliza, toda vez que la responsabilidad de tener los equipos en óptimas condiciones era la empresa GEOSUPPLY, por lo que se le ha solicitado las fichas de asistencia técnica; sin embargo la empresa no ha cumplido con responder dicho requerimiento, debiendo la Administración conminarla a emitir un informe técnico a fin de respetar las garantías del debido procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por la recurrente.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.04.2018.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

⁴ A fojas 26 del expediente.

⁵ Notificada mediante Cédula de Informe Final de Instrucción N° 1574-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 20.02.2018, según cargo que obra a fojas 33 del expediente.

⁶ Notificada Cedula de Notificación Personal N° 4914-2018-PRODUCE/DS-PA mediante Acta de Notificación y Aviso N° 044668, el día 24.04.2018, según cargo que obra a fojas 55 y 56 del expediente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Tramitación del recurso administrativo:

Con relación a la admisión del recurso de reconsideración; se debe precisar que:

- 4.1.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo en el décimo segundo considerando de la sentencia sobre demanda de Acción Popular recaída en el expediente N° 689-2009 que el artículo 45° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE "(...) no establece una prohibición de interponer el Recurso de Reconsideración y menos una prohibición a poder presentar nuevas pruebas. (...) tan sólo establece que el acto con el que se resuelva la apelación contra las resoluciones de la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones da por agotada la vía administrativa. De esta manera lo que se resuelva en vía de apelación contra dichas resoluciones permite que se pueda acudir a la acción contenciosa administrativa en caso se estime conveniente. Debe considerarse a su vez que las pruebas siempre pueden ser ofrecidas como lo establece la Ley N° 27444."
- 4.1.2 De otro lado, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sostuvo en su noveno considerando de la sentencia recaída en el expediente N° 1589-2007 que "de acuerdo a lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración es opcional y su falta de interposición no imposibilita el ejercicio del recurso de apelación; siendo que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-AA/TC ha establecido en el fundamento 34, en torno al recurso administrativo de reconsideración en perspectiva constitucional, que: '(...) el Recurso de Reconsideración resulta inocuo desde un punto de vista constitucional. (...) la inexistencia de una reevaluación por parte del mismo órgano emisor del acto administrativo, no podría significar un supuesto de vulneración del derecho a la pluralidad de instancia o a interponer recursos impugnatorios en aquellos casos en los que se encuentran regulados en el ámbito administrativo, por el sencillo motivo de que dichos derechos tienen por objeto que un órgano distinto y jerárquicamente Superior al que emitió el acto tenga la posibilidad de evaluar nuevamente el asunto controvertido y, eventualmente, revocar la decisión originaria. Tales cometidos quedan plenamente garantizados con el recurso de apelación". Asimismo, agregó que "(...) el derecho de recurrir una decisión de la administración no debe confundirse con el derecho al recurso o con el derecho a una doble instancia administrativa, que, como ya tiene dicho este Colegiado, no logra configurarse como un derecho constitucional del administrado, puesto que no es posible imponer a la administración, siempre y en todos los casos, el establecimiento de una doble instancia como un derecho fundamental."
- 4.1.3 En ese sentido, corresponde precisar que el referido Tribunal se ha pronunciado incluso de manera más restrictiva en cuanto a la aplicación de los recursos administrativos en sede administrativa. En efecto, en el fundamento 1 del Expediente N° 0881-2003-AA/TC, dicho Colegiado sostiene que: "La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea —el que lo expida— el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas

resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa Superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias”.

4.1.4 En el presente caso, se desprende que a la fecha de presentación del recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.04.2018, se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, (REFSPA), en cuyo artículo 30° dispone que *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.*

4.1.5 De otro lado, se debe precisar que de acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

4.1.6 Al respecto, si bien es cierto que la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2018, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 30° del REFSPA, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones – PA, sólo procedía el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual agotaba la vía administrativa.

4.1.7 En consecuencia, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente debe ser encauzado como uno de Apelación; por tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo, no habiéndose vulnerado el derecho de contradicción de la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 5.1.7 El inciso 13 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital o tenerlo en estado inoperativo (...)"*.
- 5.1.8 El artículo 5° la referida Resolución Ministerial establece que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento están sujetas a:
- a.5) *"Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital"*.
- 5.1.9 Conforme al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁸, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), se señala como concepto de equipo inoperativo al siguiente:
- "(...) **Equipo Inoperativo:** Se entenderá como equipo inoperativo a aquel que ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos (...)"*.
- 5.2 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA.**
- 5.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10.06.2014.

cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.

5.2.2 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁹ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

5.2.3 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

5.2.4 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

5.2.5 Conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.2.7 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las

⁹ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

5.2.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.2.9 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde las fechas en que se detectaron la comisión de las infracciones materia de sanción (del 08.09.2014 al 08.09.2015), por lo que corresponde atenuante en el presente caso.

5.2.10 Sin embargo; de la revisión del cuadragésimo séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.04.2018, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

5.2.11 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.04.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

5.2.12 En ese sentido, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.04.2018, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

5.2.13 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 3.1352 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 13.934)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 3.1352 \text{ UIT}$$

5.2.14 En tal sentido, este Consejo ha determinado que corresponde aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.04.2018, por incurrir en la infracción

tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto ascendente de 3.76 UIT que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente, a una multa ascendente a **3.1352 UIT**.¹⁰

5.3 Evaluación del argumento del Recurso administrativo

- a) Respecto a que lo ocurrido es un hecho no atribuible a su responsabilidad, se debe tener en cuenta que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹¹. (subrayado nuestro)
- b) Además, "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"¹², y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente"¹³. (subrayado nuestro)
- c) Al respecto, el artículo 16° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, dispone:

"Artículo 16.- (...) Ante la falla del Sistema de Seguimiento Satelital que impida su normal funcionamiento en zonas de pesca restringidas, los patrones de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor escala, informarán de inmediato de tal circunstancia al Centro de Control Principal (CCP) de la DIGSECOVI del Ministerio de la Producción.

Si la falla no fuera evidenciada por el patrón de pesca a través de la unidad de luces indicadoras de la operatividad de dicho sistema, el CCP informará a la embarcación pesquera sobre tal hecho.

De no producirse la regularización de las señales de posicionamiento del SISESAT, la embarcación pesquera deberá suspender sus faenas de pesca y retornar a puerto. Sin perjuicio de ello, y mientras la falla no sea reparada, la embarcación pesquera deberá informar al CCP su posición cada hora (...)"

¹⁰ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA dispuso TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso que además le correspondía.

¹¹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

¹³ Ídem.

- d) En tal sentido, constituye obligación para los armadores pesqueros, quienes responsables por los hechos que se presenten a bordo de las embarcaciones pesqueras, más aún si los administrados se encuentran en la capacidad de verificar y detectar dichas fallas en el funcionamiento de la baliza con la luz que tienen instalada en el tablero.
- e) Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la empresa recurrente no comunicó a la Administración la existencia de alguna falla técnica durante su faena de pesca desarrollada entre 07.09.2015 al 08.09.2015; en consecuencia, la normativa pesquera exige que los armadores informen a la administración, a efectos de deslindar responsabilidad, por lo que al no haber efectuado dicha comunicación no obstante advertir que el equipo SISESAT no se encontraba operando, es que la empresa habría incurrido en falta de diligencia y por ende si le resulta atribuible dicha conducta al administrado.
- f) Asimismo, respecto que la administración debió solicitar a la empresa proveedora que emita un informe donde se pronuncie sobre las fallas del equipo que generaron la no emisión de señales de posicionamiento, resulta oportuno hacer mención al artículo 173° del TUO de la LPAG que establece: *"Las entidades podrán prescindir de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución"*.
- g) Es así que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*.
- h) En ese sentido, no existe mérito para cursar ningún informe, debido a que en el Reporte de Ocurrencias y el Informe del SISESAT citados anteriormente, se acredita que realizó actividades pesqueras con el SISESAT en estado inoperativo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- i) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- j) Por lo anterior, se concluye que, la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2018, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.04.2018, en el extremo de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral de 3.76 UIT a 3.1352 UIT, quedando subsistentes los demás extremos de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2803-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2018; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones